

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDA POR ANA PATRICIA CASTAÑEDA CASTRO CONTRA WILSON CASTILLA. (Rad. No 73 168 31 84 001 2021 00081 00).

Procede el despacho a estudiar sobre si se dicta sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado por los representantes legales de las partes, en el asunto de la referencia. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el núm. 3 del artículo 22 y núm. 1 del Art. 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competentey será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Art. 523 Ibidem).

II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Por sentencia proferida por este juzgado en audiencia pública oral celebrada el día 7 de octubre de 2021, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído entre Ana Patricia Castañeda Castro y Wilson Acuña. Como consecuencia de ello, se declaró disuelta esa sociedad, quedando pendiente su liquidación, por los medios legales.

2.- Posteriormente, a través de apoderado, la excónyuge citada, presento ante éste despacho, demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal contra su excónyuge arriba mencionado. Fue así, que por auto de 9 de mayo del año 2.022 (aparece a folio 38 del C.U), se admitió la demanda, se ordenó imprimírsele el procedimiento de los procesos liquidatorios de sociedades conyugales, previsto en el artículo 523 y S.S. del Código General del Proceso. Disponiéndose notificar ese auto al demandado y correr el traslado allí mencionado. Al igual, que emplazarlo al desconocerse su domicilio y residencia.

2.-1.- Notificado el demandado a través de curador ad-litem, contestó la demanda dentro del término legal. Fue así que, por auto del 29 de agosto del año 2022, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (consta a folio 46 del citado cuaderno).

2.2.- Surtido el emplazamiento antes reseñado y acreditada las publicaciones, por proveído del 28 de septiembre del comentado año, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue realizada el día 25/11/2022. Allí, se aprobaron los inventarios, en la forma ordenada por el despacho. Luego se decretó la partición, designándose a los representantes de las partes, como partidores

concediéndose un término para esa labor (aparece a folio 56 y 57, grabación magnética y el acta de la audiencia del C.U., respectivamente).

3.- La liquidación de la sociedad conyugal, surgida por la declaración judicial hecha por este juzgado, una vez ocurrida su disolución por cualquiera de las causales legales (Art. 5 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art. 3), tal disolución necesariamente conlleva a la liquidación de la referida sociedad.

3.1.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicarán las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (Art. 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

3.2.- Así las cosas, la liquidación -en este caso de los exesposos- exige una relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal (es decir el haber absoluto y relativo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., y demás normas concordantes). Igualmente, deben relacionar el pasivo social (Art. 1780 C.C., y demás normas concordantes) y, luego de las deducciones y compensaciones a que hayan lugar, el activo líquido se reparte por parte iguales, siguiendo las reglas para la partición de bienes hereditarios previsto en los artículos 1374 a 1470 del C.C., en armonía con el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

4.- Presentada la partición, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., por auto de 21 de diciembre de año que paso (2022), corre traslado de ella a las partes por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones (obra a folio 61 del C.U.). Dentro de tal término, ninguna de las partes interpone objeción contra ese trabajo.

4.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por los voceros legales de las partes, quienes fueron designados por el juzgado como partidor, el cual en su trabajo hace las adjudicaciones a los exconyuges conforme al inventario aprobado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

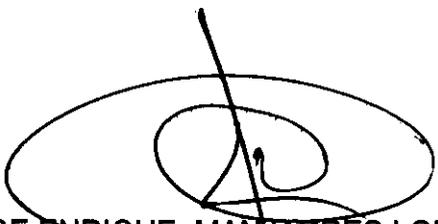
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición elaborado por los representantes de las partes, en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal impetrado por Ana Patricia Castañeda Castro contra Wilson Acuña, tramitado dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, impetrado por la esposa contra su esposo, por los motivos antes consignados.

SEGUNDO: La partición y la sentencia que la aprueba, serán PROTOCOLIZADAS en la notaría de esta municipalidad ante la ausencia de manifestación por los excónyuges.

TERCERO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de dos (2) páginas.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

